

**INFORME SCERETARIAL:** Cali, 4 de noviembre de 2020. A despacho de la señora.  
Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO:** 1945

Teniendo en cuenta que en providencia anterior este despacho negó la terminación deprecada por no cumplir con los requisitos exigidos para ello, y a la fecha las partes no han allegado nueva solicitud con las correcciones advertidas, este juzgado

**DISPONE**

**REQUERIR** a las partes dentro del presente proceso a fin de que alleguen en el término de treinta (30) días escrito de terminación o desistimiento en debida forma y con las observaciones ya indicadas en providencia que precede. De no allegarse lo aquí mencionado en el término concedido y como quiera que la parte actora no demuestra interés en que sea fijada una nueva fecha y seguir el curso de este proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Bowers'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ

04

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI**

**ESTADO No. 109**

Hoy, **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 11 de Noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio Nro. 655 del 20 de febrero de 2020.  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

**Proceso:** **Aprehensión y Entrega**  
**Radicación:** 2019-00051-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 1968

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio Nro. 655 del 20 de febrero de 2020 notificado por estados el 4 de marzo de 2020, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P, respecto a informar sus gestiones respecto a la aprehensión y entrega del bien y no se evidencia que hasta la fecha se haya llevado a cabo pese a que fueron retirados los oficios.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de aprehensión. Ofíciase.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte actora, las cuales se fijan en \$200.000.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

**QUINTO: OPORTUNAMENTE** archívese el expediente.  
Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ**

Juez

2019-00051-00

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI**

**ESTADO No. 109**

Hoy, **12 DE NOVIEMBRE DE 2020,**  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 05 de noviembre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 1929  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD 2019-00593

Cali, Cinco (05) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte actora, allega la citación del 291 y la notificación por aviso conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, donde se certifica por la empresa de correo Servientrega, que el destinatario reside en esa dirección.

Para resolver se considera:

Revisada la citación se tiene que no se aporta la comunicación que fue enviada al demandado ALFREDO LONDOÑO PEÑARANDA, tal como lo ordena el Art. 291 del CGP, toda vez que solamente se aporta la certificación expedida por la empresa de correo.

En relación al aviso, se observa que no cumple con los requisitos señalados en el Art. 292 del CGP, que indica: "*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y **la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...*", (negrilla del despacho).

Fíjese que en el aviso remitido se indica que la fecha de la providencia que se notifica es del día 10 de julio de 2019, cuando el mandamiento de pago dictado en el proceso tiene fecha 30 de julio de 2019.

Por lo tanto, se ordenará a la parte actora, que debe allegar la citación del 291 enviada al demandado y en dicho caso, verificar que se encuentre en debida forma y agotar nuevamente la notificación del Art. 292 del Código General del Proceso, al demandado ALFREDO LONDOÑO PEÑARANDA., con el lleno de los requisitos establecidos en dicha norma, con el fin de evitar nulidades futuras, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

1º.- Ordenar a la parte actora, allegar la citación del 291 enviada al demandado y en dicho caso, verificar que se encuentre en debida forma y agotar nuevamente la notificación del Art. 292 del Código General del Proceso, al demandado ALFREDO LONDOÑO PEÑARANDA., con el lleno de los requisitos establecidos en dicha norma, con el fin de evitar nulidades futuras, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI**

**ESTADO No. 109**

Hoy, **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Cinco (05) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

**AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1931**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

**Ejecutivo Singular RAD: 2020-00286**

**CALI, Cinco (05) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)**

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la doctora AMPARO ACOSTA ROSAS, apoderada judicial de la parte demandante, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

**1. DAR** por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE** contra **MARTHA VIVIANA POLANIA CASTILLO.**, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

**Juez**

01.

**(Sin Sentencia)**

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI**

**ESTADO No. 109**

Hoy, **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

La secretaria

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00495-00
<b>Demandante:</b>	BANCO POPULAR S.A
<b>Demandado:</b>	LUZMILA FERNANDEZ MILLAN
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1909
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la presente demanda y al reunir las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de LUZMILA FERNANDEZ MILLAN a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO POPULAR S.A**, la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **TREINTA CUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$34.028.392,00)**, por concepto de capital del pagaré N/ 1542

1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de junio de 2019 y hasta el pago de la obligación.

2. Por las costas y gastos del proceso.

**2º Advertir** a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3.- NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4.- RECONOCER** personería al abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS portador de la T.P. 76.523 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-00495-00

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 109**

Hoy, **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b>  <b>Teléfono 8986868 Ext: 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</b>	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, Noviembre Seis (6) de dos mil veinte (2020)  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00501-00
<b>Demandante:</b>	JULIETH ELAINE MENDOZA MORALES
<b>Demandado:</b>	ANTONIO JOSE RIVERA URIBE
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1951
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Seis (6) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

Al respecto, se trae a colación lo establecido en el numeral 1° del Art. 28 del Código General del Proceso, sobre la competencia territorial, que establece: **"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.** (Negrilla y subrayado por parte del despacho)

Quiere esto significar que, el presente asunto, debe ceñirse por la regla consagrada en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en el sentido de que la actora debe tramitar el proceso ante el juez del domicilio del demandado, pues el domicilio del sujeto pasivo es el fuero general de atribución de competencia territorial, siendo en este caso la ciudad de MEDELLIN – ANTIOQUIA, conforme se desprende del acápite de notificaciones.

Atendiendo entonces las anteriores reglas para establecer la competencia territorial, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juzgado Civil Municipal de Medellín-Antioquia, por ser el que debe conocer por el factor territorial, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVA:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Medellín (Antioquia).

**TERCERO: CANCELAR** su radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-00501-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI**

**ESTADO No. 109**

Hoy, **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

La secretaria

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00502-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI
<b>Demandado:</b>	LILIANY CARMONA RESTREPO
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1914
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la presente demanda y al reunir las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **LILIANY CARMONA RESTREPO** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI**, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$28.000.000, 00)**, por concepto de capital del pagaré N/ 0396

1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 16 de enero de 2019 y hasta el pago de la obligación.

2. Por las costas y gastos del proceso.

**2º Advertir** a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3.- NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4.- RECONOCER** personería al abogado LUIS FERNANDO ORTEGA FERNANDEZ, para actuar como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-00502-00

6

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 109**

Hoy, **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Seis (06) de Noviembre dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00503-00
<b>Demandante:</b>	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.NIT: 900.200.960-9.
<b>Demandados:</b>	YIMI CARBONELL NORIEGA CC. 16.758.673
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1893
<b>Fecha:</b>	Seis (06) de Noviembre dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **YIMI CARBONELL NORIEGA CC. 16.758.673**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.NIT: 900.200.960-9.**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$8.906.160.00)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 00000080000025123.

1.1.- Por la suma de \$1.620.902.00, por intereses de plazo, desde el 15 de mayo de 2018 al 06 de diciembre de 2019, contenidos en el pagaré Nro. 00000080000025123.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 07 de diciembre de 2019 y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

**2º Advertir** a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería a la entidad **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, NIT: 900.571.076-3**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido, quien actúa a través del doctor **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, portador de la T.P # 178.921 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 109**

Hoy, **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b>  <b>Teléfono 8986868 Ext: 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</b>	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, Noviembre Seis (6) de dos mil veinte (2020)  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00505-00
<b>Demandante:</b>	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
<b>Demandado:</b>	JOHN JAER LUCUMÍ HERNÁNDEZ
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1949
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Seis (6) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **OCHO MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$8'072.513.oo)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será*

*descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado **JOHN JAER LUCUMÍ HERNÁNDEZ**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 74G OESTE 2C 4 - 04 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **18**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente

 <p>Libertad y Orden</p>	<p><b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b></p> <p><b>Teléfono 8986868 Ext: 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</b></p>	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

**Resuelva:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-00505-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**ESTADO No. 109**

Hoy, **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, Noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00509-00
<b>Demandante:</b>	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
<b>Demandado:</b>	JOEL HERRERA MUÑOZ
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1949
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Seis (6) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **JOEL HERRERA MUÑOZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.992.738)**, como capital contenido en pagaré Nro. 04010930003090295.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 5 de Febrero de 2019 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

**2º ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3° NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4° RECONOCER** personería al doctor **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, portador de la T.P # 178.921 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI**

**ESTADO No. 109**

Hoy, **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA